



EXPEDIENTE : 0151-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : SANTA ROSA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

HT: 2017-I01-032050

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1195-2018 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Supervisión del 21 al 23 de abril del 2017

1. Del 21 al 23 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad minera "Santa Rosa" de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **el titular minero**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 934-2017-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> (en adelante, **Primer Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Supervisión del 21 al 22 de junio del 2017

Posteriormente, del 21 al 22 de junio del 2017, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la misma unidad minera de titularidad del titular minero.

4. Mediante Informe de Supervisión N.º 1017-2017-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Segundo Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 509-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de febrero del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 9 de marzo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones



1 Registro Único de Contribuyente N.º 20466327612  
 2 Folios 2 al 17 del Expediente N° 0151-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).  
 3 Folios 18 al 35 del expediente.  
 4 Folios 44 y 47 del expediente.  
 5 Folio 48 del expediente.





administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 6. El 10 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**)<sup>6</sup>.
- 7. Con fecha 30 de julio de 2018<sup>7</sup>, se notificó el Informe Final de Instrucción N.° 1195-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 20 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final**)
- 8. Con fecha 13 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **descargos al Informe Final**)<sup>8</sup>.
- 9. Con fecha 6 de diciembre de 2016, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N.° 2907-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de noviembre de 2018, la ampliación de caducidad del presente PAS; el mismo que caducará el 9 de marzo de 2019.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>6</sup> Folios del 49 al 64 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 74 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 76 al 79 del expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



A





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

13. Como parte de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador se revisó:
- El Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Rosa (en adelante, **PCM Santa Rosa**), aprobado mediante Resolución Directoral N.° 125-2009-MEM/DGAAAM del 21 de mayo de 2009 sustentado en el Informe N.° 551-2009-MEM-AAM/JRST/MPC/RPP de fecha 19 de mayo de 2009.
  - La Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Rosa aprobado mediante Resolución Directoral N.° 357-2010-MEM/AAM del 02 de noviembre de 2010 sustentado en el Informe N.° 1051-2010-MEM-AAM/RPP/MPC del 28 de octubre de 2010 (en adelante, **Primera Modificación PCM Santa Rosa**).
  - La modificación aprobada mediante Resolución Directoral N.° 148-2012-MEM/AAM del 8 de mayo de 2012 sustentada en el Informe N.° 478-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES del 4 de mayo de 2012 (en adelante, **Segunda Modificación PCM Santa Rosa**).

III.1. **Hecho imputado N.° 1:** El titular minero no realizó las labores de limpieza, restauración y reinstalación que forman parte de las actividades de mantenimiento de estabilización física e hidrológica del Botadero Sur, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

14. De la revisión del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Santa Rosa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 125-2009-MEM-DGAAM de fecha 21 de mayo del 2009 (en adelante, **PCM Santa Rosa**), se tiene que el titular minero se comprometió a realizar el mantenimiento de la estabilidad física e hidrológica del Botadero de Desmonte Sur, lo cual consistía en labores de limpieza, restauración y reinstalación de banquetas y de canales de coronación y cunetas<sup>10</sup>

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>10</sup> Conforme a la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Santa Rosa, aprobada por Resolución Directoral N° 357-2010-MEM/AAM, las cunetas a emplear como parte de la estabilidad hidrológica del Botadero Sur serían construidas con geomembrana LLDPE de 1.5 mm.





para el manejo del agua, entre otros casos, si se detectara canales colapsados por disposición de materiales<sup>11</sup>.

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Primer Informe de Supervisión, la DSEM constató que el titular minero no habría realizado labores de limpieza, restauración y reinstalación en las cunetas de geomembrana de un sector del Botadero de Desmonte, puesto que se encontraban obstruidas por el deslizamiento de dos banquetas ubicadas en las coordenadas UTM WGS84: 8159314N, 388179E, lo cual impediría mantener la estabilidad física e hidrológica del mencionado componente<sup>12</sup>.

17. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 30 al 32<sup>13</sup> del Panel Fotográfico del Primer Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

18. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Aruntani respecto al presente hecho imputado señaló que realizó la reconfiguración y estabilización del componente afectado, con el fin de levantar la observación inmediatamente, para acreditar lo señalado adjuntó fotografías.

19. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, señalando que de la revisión de las fotografías 1 y 2 se verificó que se realizó la reconfiguración y estabilización de la banqueta.

20. Asimismo, en la fotografía 3 adjunta en el expediente se observa el canal excavado en tierra con el tramo faltante de canal, sin embargo, con las fotografías 5 y 6 del presente expediente solo se evidencia un tramo del canal con geomembrana, lo cual no muestra de forma panorámica que todo el canal cuente con revestimiento de geomembrana.



21. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó las labores de limpieza, restauración y reinstalación que forman parte de las actividades de mantenimiento de estabilización física e hidrológica del Botadero Sur, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



22. En tal sentido, en el ítem III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó el hecho imputado y los descargos presentados por la empresa.

23. En su escrito de descargos al Informe Final el administrado señaló que procedió con programar y ejecutar el mantenimiento post-cierre, a inicios del año 2018, para sustentar ello, presentó fotografías. Considerando que la información presentada

A

<sup>11</sup> Folio 38 y 39 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 110 y 111 del Panel fotográfico del Primer Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.





por el administrado corresponde a las acciones realizadas en atención a corregir la conducta infractora se analizará el mismo en la sección de medidas correctivas de la presente resolución.

24. Cabe señalar que, de la revisión al compromiso ambiental en el cual se sustentaría el presente hecho imputado, se advierte que en la Resolución Subdirectoral se describió el siguiente compromiso ambiental:

### **PCM Santa Rosa**

#### **"6. Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre**

##### **6.1 Actividades de Mantenimiento Post Cierre**

###### **6.1.1 Mantenimiento de Estabilidad Física**

(...)

*En caso de detectar daños, fallas, rupturas se procederá a la comunicación inmediata para dar inicio a las actividades de limpieza, restauración o reinstalación.*

(...)

###### **6.1.3 Mantenimiento de Estabilidad Hidrológica**

(...)

*El mantenimiento consistirá en:*

- *Revisión e inspección de posibles rupturas, cambios de las instalaciones dañadas y reparación de los mismos.*
- *Limpieza de canales, alcantarillas que pudiera verse colapsadas por deposición de materiales como tierra, vegetación, residuos sólidos, etc.*
- *Mantenimiento general de las estructuras de disipación, cajas colectoras."*<sup>14</sup>

**Informe Técnico N° 551-2009-MEM/AAM que sustenta la Resolución Directoral N° 125-2009-MEM-DGAAM que aprueba la PCM Santa Rosa.**

#### **"3.4.1 Cierre Progresivo**

##### **ESTABILIZACIÓN FÍSICA**

###### **Instalaciones de Manejos de Residuos**

**-Botadero Sur, Norte y Sur Este. -** *El método más adecuado para la estabilización física del botadero sur de acuerdo a las características físicas; volumen, emplazamiento y costo de ejecución, es el método de banquetas, método en el cual se usa el mismo material para su estabilización, con movimientos de material, aliviando las cargas superiores y tendiendo la pendiente del talud para adoptar una inclinación menor, estable en condiciones estáticas y pseudo estáticas.*

(...)

##### **ESTABILIZACIÓN HIDROLÓGICA**

###### **Instalaciones de Manejos de Residuos**

**-Botadero Sur, Norte y Sur Este. -** *Las estructuras del sistema hidrológico proyectado está conformado por canales de coronación y cunetas de drenaje internas para cada uno de los botaderos. Los canales serán en mampostería de piedra asentada en concreto con sección trapezoidal. También han proyectado cunetas, ubicadas al pie de los taludes de los botaderos, las cuales recolectarán los caudales y descargarán a las*



A





quebradas. Las cunetas serán de mampostería de piedra con sección trapezoidal."<sup>15</sup>

25. En el Informe Final se realizó un resumen del compromiso señalado en el párrafo precedente indicando que el titular minero se comprometió a realizar el mantenimiento de la estabilidad física e hidrológica del Botadero de Desmonte Sur, lo cual consistía en labores de limpieza, restauración y reinstalación de banquetas y de canales de coronación y cunetas<sup>16</sup> para el manejo del agua, entre otros casos, si se detectara canales colapsados por disposición de materiales.
26. Ahora bien, al revisar y/o comparar lo establecido en el "Capítulo 6: Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre" del PCM Santa Rosa con lo citado en la Resolución Subdirectoral e Informe Final se advierte que el compromiso no se citó en su totalidad; ya que se omitió aspectos importantes respecto al "Programa de Inspecciones en Campo; tales como; i) Desarrollo y ii) Frecuencia<sup>17</sup>; y respecto al Mantenimiento de Estabilidad Hidrológica se emitió i) Desarrollo y ii) Frecuencia; lo cual impide un correcto análisis del presente hecho imputado<sup>18</sup>.
27. Teniendo en cuenta lo señalado, el compromiso ambiental establecido en el "Capítulo 6: Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre", respecto a la Estabilidad Física y Estabilidad Hidrológica, se refiere:

#### Estabilidad Física

28. Se refiere al desarrollo de inspecciones y observaciones visuales para identificar agrietamientos y escarpas producidas por las tensiones, cambios en los patrones de drenaje, sedimentaciones y posibles fallas o daños en las obras de cierre, para

<sup>15</sup> Folios 41 y 42 del expediente.

<sup>16</sup> Conforme a la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Santa Rosa, aprobada por Resolución Directoral N° 357-2010-MEM/AAM, las cunetas a emplear como parte de la estabilidad hidrológica del Botadero Sur serían construidas con geomembrana LLDPE de 1.5 mm.

<sup>17</sup> **PCM Santa Rosa**  
**"6. Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre"**  
(...)

#### c. Desarrollo

Visitas de campo y recorrido de las obras de cierre que puedan requerir mantenimiento, como:

- Cercos perimetrales
- Asentamientos o fisuras significativas en zonas estabilizadas
- Canales perimétricos
- Letreros informativos

Puntos de control topográficos para la detección de asentamientos en las áreas que abarcan los botaderos Norte, Sur, Sur Este, el PAD de lixiviación, el tajo.

En caso de detectar daños, fallas, rupturas se procederá a la comunicación inmediata para dar inicio a las actividades de limpieza, restauración, o reinstalación.

#### d. Frecuencia

Se recomienda que la frecuencia sea trimestral durante los 2 primeros años y posteriormente semestral"

<sup>18</sup> **PCM Santa Rosa**  
**"6. Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre"**  
**6.1.3 Mantenimiento de Estabilidad Hidrológica**  
(...)

#### c. Desarrollo

El mantenimiento hidrológico abarca el desarrollo de un programa de inspecciones y la ejecución de actividades de mantenimiento en las siguientes obras:

- Canales de coronación y conducción de escorrentías
- Estructuras de entrega
- Estructuras de disipación

(...)

#### d. Frecuencia

Se recomienda que la frecuencia sea trimestral durante los 2 primeros años y posteriormente semestral.



A





lo cual el administrado debe realizar inmediatamente después de detectar los daños, fallas, rupturas a realizar las actividades de limpieza, restauración o reinstalación con una frecuencia trimestral durante los dos (2) primeros años y posteriormente semestral<sup>19</sup>.

### *Estabilidad Hidrológica*

29. Se refiere al desarrollo de un programa de inspecciones de los sistemas de manejo de aguas, con el objeto de poner en marcha las actividades de mantenimiento cuando se requieran como limpieza de canales, alcantarillas que pudieran verse colapsadas por disposición de materiales como tierra, vegetación, residuos sólidos, etc., mantenimiento de estructuras de disipación, cajas colectoras y revisión e inspección de posibles rupturas, cambios o reparación en las instalaciones dañadas, con una frecuencia trimestral durante los dos (2) primeros años y posteriormente semestral<sup>20</sup>.
30. De otro lado, es importante mencionar que, mediante la Segunda Modificación PCM Santa Rosa 2012 se aprobó modificaciones a las Actividades de Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre para la Estabilidad Física y Estabilidad Hidrológica<sup>21</sup>.
31. De la revisión a dicha modificación se advierte que se varió el compromiso respecto al "Mantenimiento de la Estabilidad Física", en cuanto i) a la frecuencia de ejecución ahora es semestral durante los cinco (5) años que dura la etapa de post cierre; y, ii) las actividades de "limpieza, restauración y reinstalación" que se deben ejecutar. Además, añadió medidas de control que no estaban especificadas en las actividades de post cierre para la estabilidad física aprobadas en el PCM Santa Rosa 2009.
32. Asimismo, respecto al Mantenimiento de la "Estabilidad Hidrológica", se varió i) la frecuencia de ejecución ahora es semestral durante los cinco (5) años que dura la etapa de post cierre; y ii) se especificó que el Botadero Sur, está comprendido dentro de las actividades de cierre progresivo que deben tomarse en cuenta de acuerdo al Primera Modificación PCM Santa Rosa 2010.

En tal sentido, al modificar la Segunda Modificación PCM Santa Rosa 2012 las actividades contempladas en el PCM Santa Rosa 2009 dichas actividades quedaron sin efecto.

34. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, mediante la Primera Modificación PCM Santa Rosa 2010 se modificó las actividades de cierre progresivo respecto a la estabilidad hidrológica de los componentes, reprogramando y variando el presupuesto del Plan de Cierre<sup>22</sup>.
35. Asimismo, de la revisión del Informe de Absolución de observaciones N.º 548-2010/MEM/AAM/RPP/MPC (Escrito 02010852 del 13 de julio de 2010) a la Primera Modificación PCM Santa Rosa 2010, en la Observación N.º 2, se advierte que se desarrolla un nuevo compromiso respecto a la "Estabilidad Hidrológica" del Botadero Sur; lo cual servirá de referencia para verificar que el administrado

<sup>19</sup> Folio 83 al 84 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 83 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 84 al 85 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 85 del expediente.





cumplió con restaurar o mantener los canales y/o cunetas para la conducción de escorrentías según el tipo y características de las estructuras de acuerdo al nuevo arreglo de la estabilidad hidrológica en el Botadero Sur, que se aprobó en la Primera Modificación PCM Santa Rosa 2010.

36. En ese sentido, de los párrafos precedentes se advierte que las actividades contempladas en el PCM Santa Rosa 2009 quedaron sin efecto con las modificaciones aprobadas en la Segunda Modificación PCM Santa Rosa 2012 y la Primera Modificación PCM Santa Rosa 2010; por tanto, el compromiso ambiental imputado, no corresponde al presente hecho imputado.
37. Sobre el particular, conforme al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>23</sup> solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
38. Sobre este punto, Morón Urbina<sup>24</sup> precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
39. Es así que, para el caso concreto la conducta infractora materia de análisis fue imputada como el incumplimiento del artículo 3° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas<sup>25</sup> y el artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.

(...)"

<sup>24</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.

<sup>25</sup> Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas

**"Artículo 3°.- Definición del Plan de Cierre de Minas**

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

<sup>26</sup> Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM.





- 40. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral se indicó que el presente hecho imputado configura la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>27</sup>.
- 41. De este modo, a fin de determinar que la presente imputación cumple con el principio de tipicidad de la potestad sancionadora corresponde evaluar si la presunta conducta infractora materia del presente PAS se subsume en la obligación ambiental establecida en el PCM Santa Rosa 2009.
- 42. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2017 se constató que el titular minero no realizó las labores de limpieza, restauración y reinstalación que forman parte de las actividades de mantenimiento de estabilización física e hidrológica del Botadero Sur, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 43. Sobre este punto, es importante señalar que, tal como se describió en los párrafos precedentes, el compromiso establecido en el PCM Santa Rosa 2009, se modificó con la Segunda Modificación PCM Santa Rosa 2012 y la Primera Modificación PCM Santa Rosa 2010.
- 44. En consecuencia, la no identificación y/o descripción del compromiso ambiental, así como tampoco del instrumento de gestión ambiental conlleva a una indebida aplicación del artículo 3° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas y el artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM; así como la tipificación del incumplimiento que se configura en la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



En tal sentido, al no estar debidamente identificado y/o descrito el compromiso ambiental incumplido se estaría aplicando inadecuadamente el principio de

**Artículo 24°.- Obligtoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo** En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.



**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

A





tipicidad, así como también los principios de verdad material y legalidad establecido en TUO de la LPAG<sup>28</sup>, los cuales establecen que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

46. Del mismo modo, es preciso indicar que el análisis anteriormente señalado se encuentra en función a la información obrante en el expediente; más no en cuanto al fondo del mismo; es decir, el presente análisis no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
47. Finalmente, carece de objeto analizar y pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado respecto al presente hecho imputado; toda vez que, de acuerdo a los argumentos señalados en los considerandos precedentes corresponde **archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

**III.2 Hecho imputado N.º 2: El titular minero no realizó el mantenimiento de estabilidad geoquímica en los Botaderos Sur y Sur Este, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

48. De la revisión del PCM Santa Rosa, se tiene que el titular minero se comprometió a realizar la estabilización geoquímica, para lo cual debió aplicar cobertura tipo II a los botaderos Sur y Sur Este, así como, el mantenimiento geoquímico de los referidos componentes<sup>29</sup>.
49. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.



<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*

<sup>29</sup>

Folio 39 del expediente.



b) Análisis del hecho imputado

50. De conformidad con lo consignado en el Primer Informe de Supervisión, la DSEM constató que el titular minero no cumple con el mantenimiento geoquímico en el Botadero Sur y Sur Este, puesto que se observó a veinte (20) metros aproximadamente del pie del talud del Botadero Sur un afloramiento de agua con pH de 2,87 unidades (codificado como ESP-03), el cual discurre sobre terreno hacia la Quebrada Acosiri y al pie del Botadero Sur Este un afloramiento de agua con pH de 3,19 unidades (codificado como ESP-02) el cual discurre sobre terreno hacia la quebrada Acosiri<sup>30</sup>.
51. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 35 al 45<sup>31</sup> del Panel Fotográfico del Primer Informe de Supervisión.
52. Asimismo, de conformidad con lo consignado en el Segundo Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no cumple con el mantenimiento geoquímico en el Botadero Sureste, puesto que se verificó afloramientos de agua los cuales discurren sobre el terreno hacia la quebrada Acosiri, en las siguientes coordenadas: (i) Afloramiento 1: Coordenadas UTM Datum WGS84: 8159046N; 389336E; (ii) Afloramiento 2: Coordenadas UTM Datum WGS84: 8159040N; 389181E; (iii) Afloramiento 3: Coordenadas UTM Datum WGS84: 8159060N; 389004E<sup>32</sup>.
53. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 53 al 56<sup>33</sup> del Panel Fotográfico del Segundo Informe de Supervisión.

c) Análisis de descargos

54. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial, Aruntani respecto al presente hecho imputado señaló lo siguiente:

- i) No existe efluentes en la unidad minera Santa Rosa, lo cual se sustenta en el Estudio Hidrogeológico y Geoquímico realizado el año 2015, después de haber ejecutado la estabilidad geoquímica, así como lo indica la Segunda Modificatoria PCM Santa Rosa 2012.
- ii) El estudio hidrogeológico indica que los componentes Tajo, Botadero Sur, Botadero Norte y Botadero Sur Este, son posibles generadores de aguas ácidas, sin embargo, esos componentes cuentan con cobertura de baja permeabilidad que evita el ingreso de aguas de lluvia y oxígeno.
- iii) El estudio hidrogeológico muestra la presencia de pH ácido, así como de aluminio, hierro y manganeso entre otros metales, son el resultado de una oxidación de sulfuros que se encuentra en el seno de los materiales que conforman el área del estudio, por lo que no se trata de agua que haya sufrido procesos de contaminación por parte de las actividades mineras, sino de aguas de tipo natural exceden los parámetros que establece el ECA-3.

<sup>30</sup> Folio 4 del expediente.

<sup>31</sup> Páginas del 112 a la 117 del Panel fotográfico del Primer Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>32</sup> Folios 21 y 22 del expediente.

<sup>33</sup> Páginas del 190 a la 194 del Panel fotográfico del Segundo Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.





55. Al respecto, los mencionados argumentos fueron analizados y desvirtuados por la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final.
56. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final el administrado respecto a los afloramientos identificados viene ejecutando un programa de monitoreo para determinar la fuente u origen de las aguas identificadas.
57. Asimismo, el administrado señala que se encuentra concluyendo un informe respecto a si aplica la instalación de una planta de tratamiento de aguas acidas, para ello está realizando un estudio hidrogeológico y geoquímico de los componentes. Considerando que la información presentada por el administrado corresponde a las acciones realizadas en atención a corregir la conducta infractora se analizará el mismo en la sección de medidas correctivas de la presente resolución, de ser el caso.
58. De la revisión a la información obrante en el expediente, de los escritos presentados por el administrado; así como del compromiso ambiental, se advierte que en la Resolución Subdirectoral se describió el siguiente compromiso ambiental:

**PCM Santa Rosa**

**"6. Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre"**

**6.1 Actividades de Mantenimiento Post Cierre**

**6.1.2 Mantenimiento de Estabilidad Geoquímica**

**A. Alcance**

El mantenimiento geoquímico está enfocado a realizar actividades de control en las obras y medidas de cierre de los componentes que potencialmente podrían generar acidez.

*Cabe señalar que las medidas de cierre establecidas en el presente plan, han sido diseñadas de manera que se imposibilite la emisión de drenaje ácido a los medios receptores, de manera que el mantenimiento está dirigido a los sistemas de cobertura y revegetación en caso de las medidas de cierre pasivo y sistemas de tratamiento en caso de las medidas de cierre activo"<sup>34</sup>*



En el Informe Final se realizó un resumen del compromiso señalado en el párrafo precedente indicando que el titular minero se comprometió a realizar la estabilización geoquímica, para lo cual debió aplicar cobertura tipo II a los botaderos Sur y Sur Este, así como, el mantenimiento geoquímico de los referidos componentes<sup>35</sup>.



60. Ahora bien, al revisar y/o comparar lo establecido en el "Capítulo 6: Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre" del PCM Santa Rosa se advierte que el compromiso respecto a la estabilidad Geoquímica, se refiere al control en las obras y medidas de cierre de los componentes que podrían generar acidez.
61. Además, en el PCM Santa Rosa respecto al mantenimiento de los sistemas de cobertura, mantenimiento de sistemas de monitoreo (piezómetros y marcas de puntos de monitoreo) y mantenimiento de la revegetación en caso de medidas de cierre pasivo y sistemas de tratamiento en caso de las medidas de cierre activo la frecuencia será trimestral durante los dos (2) primeros años de acuerdo al periodo

<sup>34</sup> Folio 38 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 39 del expediente.





de monitoreo establecidos en el Reglamento del Plan de Cierre de Minas y posteriormente, de acuerdo a la Segunda Modificación PCM Santa Rosa 2012 será semestral hasta el quinto (5) año<sup>36</sup>; es decir, se modificó la frecuencia para su ejecución.

- 62. Sin embargo, de la revisión de los hechos detectados en campo, se advierte que en la Supervisión Regular 2017 se observaron "afloramientos" de naturaleza ácidas a veinte (20) metros del pie del botadero Sur (codificado como ESP-03) y otro al pie del botadero Sureste (codificado como ESP-02), que discurrían sobre el terreno hacia la quebrada Acosiri.
- 63. Asimismo, en la Supervisión Especial 2017 se identificó tres (3) "afloramientos" en el talud del Botadero Sureste, los cuales fueron muestreados en campo respecto al parámetro pH y arrojaron naturaleza ácida, que discurren sobre terreno hacia la quebrada Acosiri. Tal como se observa en el extracto de las Actas de supervisiones:

**\*ACTA DE SUPERVISIÓN (SUPERVISIÓN REGULAR 2017)**  
(...)

**11 Verificación de obligaciones**

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
3	El titular minero no cumple con el mantenimiento geoquímico en el Botadero Sur. Se observó a 20 metros aproximadamente del pie del talud del Botadero Sur un afloramiento de agua con pH de 2,57 el cual discurre sobre terreno hacia la quebrada Acosiri.	No	05 días hábiles.
4	El titular minero no cumple con el mantenimiento geoquímico en el Botadero Sur Este. Se observó al pie del talud del Botadero Sur Este un afloramiento de agua con pH de 3,19 el cual discurre sobre terreno hacia la quebrada Acosiri.	No	05 días hábiles.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 35 a la 45. Páginas 112 a la 117 correspondientes al Panel Fotográfico del Primer Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.  
El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Primer Informe de Supervisión.

**\*ACTA DE SUPERVISIÓN (SUPERVISIÓN ESPECIAL 2017)**  
(...)

**11 Verificación de obligaciones**

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	El titular minero no cumple con el mantenimiento geoquímico en el Botadero Sur. Se observó al pie del talud del Botadero Sur tres afloramientos de agua los cuales discurren sobre el terreno hacia la quebrada Acosiri: (i) Afloramiento 1: Coordenadas UTM Datum WGS84: 8159046N; 385336E (ii) Afloramiento 2: Coordenadas UTM Datum WGS84: 8159040N; 389187E. (iii) Afloramiento 3: Coordenadas UTM Datum WGS84: 8159060N; 385004E.	No	20 días hábiles.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 53 a la 56. Páginas 190 a la 194 correspondientes al Panel Fotográfico del Segundo Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 35 del Expediente.  
El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Segundo Informe de Supervisión.  
Asimismo, es importante precisar que, por error, se consideró en esta acta de supervisión que el hallazgo ocurrió en el Botadero Sur, debiendo ser lo correcto Botadero Sur Este.

Fuente: Acta de Supervisión Especial

- 64. Adviértase que, en la Supervisión Regular y Especial 2017, los "afloramientos" no los consideraron como "efluentes" sino como aguas superficiales de categoría 4 y categoría 3, en tanto que los resultados de los monitoreos fueron comparados con los ECA aprobados con Decreto Supremo N.º 015-2015-MINAM37.
- 65. Aunado a ello, en el análisis de las supervisiones mencionadas los "afloramientos" fueron considerados como medios probatorios para acreditar la falta de estabilidad geoquímica implementadas en los componentes botaderos Sur y Sureste, lo cual resulta contradictorio dado que no se considera efluentes a estos "afloramientos"; al no haber sido comparados con los LMP. Además, no se cuenta con otro medio probatorio que acredite que dichos "afloramientos" provengan de los referidos

36 Folio 39 del expediente.

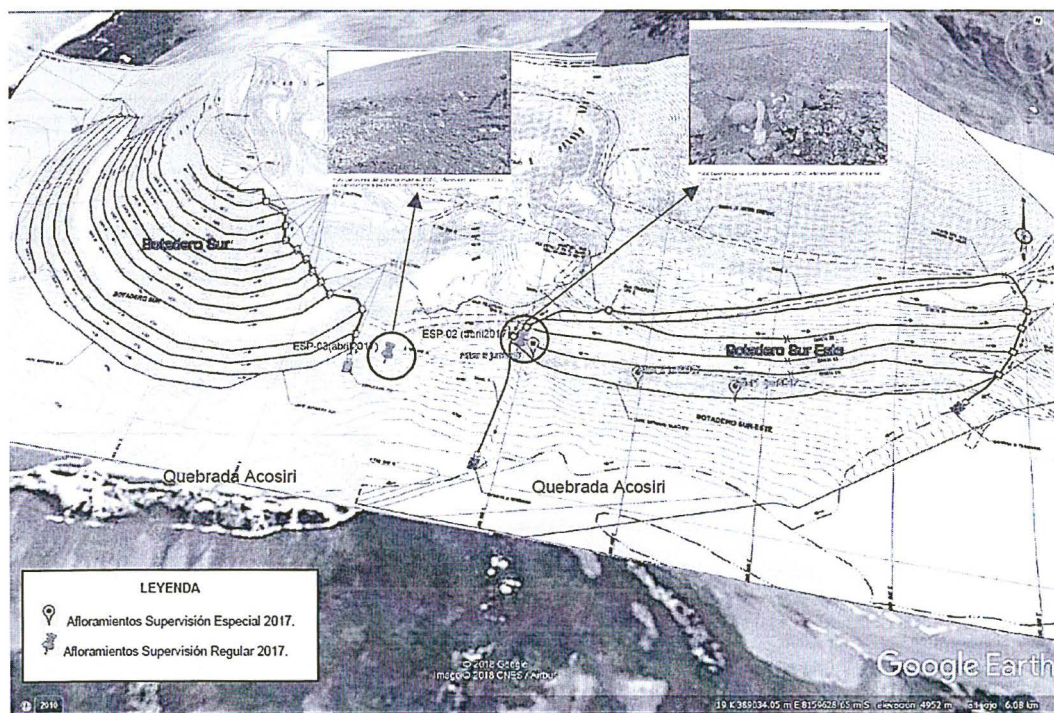
37 Folio 5 y reverso del folio 5 del expediente.





- componentes, con lo cual resultaría exigible los compromisos relacionados a la estabilidad geoquímica.
- 66. En tal sentido, no se puede señalar que el administrado no ejecutó las medidas de mantenimiento de los componentes botaderos Sur y Sureste.
  - 67. Es así que, se procedió a georreferenciar los “afloramientos” detectados en la Supervisión Regular 2017 y Supervisión Especial 2017. Los “afloramientos” detectados en la Supervisión Especial 2017 y el “afloramiento” codificado como ESP-02 por la Supervisión Regular 2017 se ubican dentro del área del componente Botadero Sureste.
  - 68. Asimismo, en el caso del “afloramiento” codificado como ESP-03 en la Supervisión Regular 2017 se ubica a sesenta (60) metros aproximadamente de la estructura hidráulica del botadero Sur y en el caso del “afloramiento 3” y afloramiento codificado como ESP-02 se ubican a menos de treinta (30) metros de la estructura hidráulica del botadero Sureste. Lo señalado se muestra a continuación:

**Imagen N°1:** Superposición de Plano CSL-051300-2-EH-03: Nuevo Arreglo Estabilidad Hidrológica del Botadero Sur y Plano CSL-051300-2-EH-04: Nuevo Arreglo Estabilidad Hidrológica del Botadero Sur Este sobre Imagen satelital Google Earth.



Elaborado por DFAI

- 69. Además, de la imagen N.º 1, se tiene que los “afloramientos” se ubican en el área del botadero Sureste y algunos sobre las estructuras hidráulicas de descarga de dicho componente, y otro “afloramiento” no se ubica dentro del área del botadero Sur, ni del Botadero Sureste pero sí se ubica a sesenta (60) metros de la estructura de descarga hidráulica del botadero Sur, lo cual genera duda razonable en cuanto a que si lo detectado proviene del componente Botadero SurEste o es de origen natural.
- 70. De acuerdo a los medios probatorios y hechos detectados en campo, las supervisiones no pudieron verificar si los afloramientos provenían de los componentes; por lo que, recomendaron al administrado realizar un estudio





hidrogeológico e hidrológico que permita conocer como los botaderos provocan las características actuales de dichos afloramientos y el tratamiento necesario a fin de evitar la generación de elevadas concentraciones de metales pesados.

71. En tal sentido, de los párrafos precedentes se advierte duda razonable en cuanto a la procedencia de los "afloramientos" que se observó a veinte (20) metros aproximadamente del pie del talud del Botadero Sur un afloramiento de agua con pH de 2,87 unidades, el cual discurre sobre terreno hacia la Quebrada Acosini y al pie del Botadero Sureste un afloramiento de agua con pH de 3,19 unidades el cual discurre sobre terreno hacia la quebrada Acosini.
72. Por lo tanto, al existir duda razonable respecto al origen de lo "afloramientos" detectados durante la supervisión no se puede imputar al administrado no realizar el mantenimiento de estabilidad geoquímica en los Botaderos Sur y Sur Este, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
73. En ese sentido y en virtud a los principios de verdad material y del debido procedimiento administrativo establecido en TUO de la LPAG38, los cuales establecen que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**
74. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
75. Finalmente, carece de objeto analizar y pronunciarse respecto al segundo escrito de descargos destinados a desvirtuar el Informe Final; toda vez que, de acuerdo a los argumentos señalados en los considerandos precedentes se determina archivar el **presente procedimiento administrativo sancionador.**



38

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.  
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



A





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ARUNTANI S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **ARUNTANI S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas** la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

A